

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSMAN ARLEY GRANADOS CEPEDA, dentro del asunto bajo el radicado 68655-6000-225-2019-00075-00 NI. 33085.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OSMAN ARLEY GRANADOS CEPEDA la pena de **36 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El pasado 12 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado, comoquiera que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

**“ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el sustituto, comoquiera que el Establecimiento Carcelario no ha aportado la documentación correspondiente, como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, ante la ausencia de estos elementos se negará la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSMAN ARLEY GRANADOS CEPEDA dentro de este asunto, y se requerirá a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo y estudio realizadas por el interno que se encuentren pendientes de redimir pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSMAN ARLEY GRANADOS CEPEDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo y estudio realizadas por el interno que se encuentren pendientes de redimir pena.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 12 de mayo ingresa solicitud de libertad condicional elevada por el doctor Erick Roney Chaparro Quintero en favor del sentenciado OSMAN ARLEY GRANADOS CEPEDA. Sin embargo, se advierte que no se encuentra legitimado para actuar como defensor público del condenado, comoquiera que no allegó el poder de representación otorgado por el interno o la designación por parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública. De ahí que carece de interés y legitimación para elevar solicitudes a nombre del sentenciado hasta tanto allegue los documentos que lo habiliten para actuar dentro de las presentes diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira